

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Tres (3) de Marzo de Dos mil Veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 110014003049 2021 00122 00
ACCIONANTE: **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** quien actúa
como apoderado de **CREDIVALORES**.
ACCIONADO: **ACEROS CORTADOS S.A.**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El profesional del derecho **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** quien actúa como apoderado judicial de **CREDIVALORES**, acudió en acción constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Asegura el jurista, que el pasado cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2.020), presentó derecho de petición ante la entidad accionada **ACEROS CORTADOS S.A.**, solicitando información respecto a:

“(...) solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta”,

Precisó que pese a que han transcurrido más desde tres (3) meses desde la radicación del *petitum* a la fecha no se ha recibido ningún tipo de respuesta, por lo que es evidente la vulneración del derecho fundamental de petición y motivo por el cual acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), disponiéndose el requerimiento de la tutela.

Vencido el término concedido, la intimada **ACEROS CORTADOS S.A.**, por intermedio de su representante legal, precisó que conforme lo informa el solicitante en el escrito de tutela, el pasado cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2.020) se recibió de manera física en las instalaciones de dicha oficina, derecho de petición incoado por parte de la entidad accionada; que enterada de la presente acción, se remitió una vez más respuesta a la solicitud remitiendo la misma vía correo electrónica; que a través de dicha solicitud se requirió una documentación adicional, la cual una vez sea cumplida originara los descuentos solicitados; siendo así las cosas manifiesta que la presente acción constitucional debe ser denegada

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿ACEROS CORTADOS S.A. vulneró la garantía fundamental del accionante al derecho de petición, respecto de la solicitud elevada el pasado día cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2.020)?

¿Con la misiva remitida a través de correo electrónico, se resolvió lo pedido de forma clara, precisa y de manera congruente, operando el fenómeno de “*hecho superado*”?

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción....*”. Por su parte, vía línea jurisprudencial se han definido las exigencias para la satisfacción del derecho de petición en: “...**1.**

Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”¹

En ese orden de cosas, en el *sub lite* anticipadamente sale a flote la vulneración del derecho de petición, cuando la encartada **ACEROS CORTADOS S.A.**, no comunico y/o notifico a la entidad accionante su respuesta, dentro del término de ley para el efecto.

Sin embargo, en esta tramitación la encartada acreditó haber ofrecido contestación al pedimento, pese el vencimiento del término legal para ello. Obsérvese, que se allegó copia de la misiva enviada al correo electrónico *e mail*, directamente ante el correo suministrado por el peticionario, donde se responden todos y cada uno de los puntos requeridos y se requiere documental adicional para proceder a realizar el descuento de nómina informado.

Por otro lado, sin lugar a duda la respuesta al derecho de petición fue puesta en conocimiento de la entidad accionante, como quiera que basta con ver los anexos remitidos junto al escrito de tutela para denotar que esta tuvo acuse positivo.

Quiere significar lo anterior que no se puede endilgar vulneración alguna de derecho fundamental de la empresa **CREDIVALORES**, pues como se demostró, la accionada contestó a satisfacción lo atinente a la petición allegada el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2.020), circunstancia por la que se estaría en presencia de un hecho superado.

Sobre el hecho superado el máximo Colegiado Constitucional ha señalado:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”²

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-332 DE 1º de junio de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos, expediente T. 4.778.886.
² Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”³

Lo anterior significa que en el caso objeto de análisis antes de proferirse la decisión de instancia que dirimiera la controversia planteada en las pretensiones de tutela, se cumplió a satisfacción los hechos que motivaron la presente acción constitucional, luego los mismos se hallan más que superados, y por ahí, se da respuesta a los interrogantes planteados. En consecuencia, se negará el amparo por carencia actual de objeto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR superados los hechos respecto del derecho fundamental de petición, incoado por el profesional del derecho **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** quien actúa como apoderado judicial de **CREDIVALORES**.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de amparo constitucional incoado por el profesional del derecho **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** quien actúa como apoderado judicial de **CREDIVALORES**, conforme lo motivado en la parte supra de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (*Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León', with a stylized flourish at the end.

NÉSTOR LEÓN CAMELO